

CONSTANCIA: Para que se sirva proveer, le informo señor Juez, que la apoderada de la parte actora no tuvo en cuenta en la liquidación aportada, el 0.5% del interés que debe aplicarse a la cuota alimentaria mensual adeudada.

AURELIO ARCILA FRANCO  
ESCRIBIENTE.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	BLANCA EDITH GAVIRIA
Ejecutado	JULIO CESAR CAMARGO MÉNDEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2022-00304-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 401

En atención a la constancia que antecede, y dando aplicación al artículo 430, inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento en la forma considerada legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **JULIO CESAR CAMARGO MÉNDEZ**, y a favor de la señora **BLANCA EDITH GAVIRIA**, por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$9.828.000)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de mayo de 2022, en los cuales se encuentran incluidos los intereses liquidados a la fecha al 05% mensual, conforme al acuerdo de la cuota alimentaria del 23 de marzo de 2017, realizado en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana.

**SEGUNDO: CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o diez (10) días para excepcionar.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al demandado, en la forma contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, actuación a cargo de la parte ejecutante.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho Susana Jaramillo Abello para representar a la ejecutante en los términos y para efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por

la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

**NOTIFIQUESE.**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.-**